



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada ponente

**APL7783-2025
Radicado n.º 110010230000202500898-00**

Aprobado Acta n.º 36

(Aprobado en Sala Plena de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco)

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada contra el acto de elección de la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ como magistrada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado; y contra el acto del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se conformó la lista en dicho proceso de selección; así como a decidir sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Samuel Alejandro Ortiz Mancipe, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad electoral en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

1. Que se DECLARE la NULIDAD del ACUERDO PCSJA25-12292 (9 de Abril de 2025), «Por el cual se formula ante la Sala Plena del Consejo de Estado, la lista de candidatos destinada a proveer un cargo de magistrado/a de la Sección Cuarta, vacante del doctor Milton Chaves García», expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (acto de trámite).
2. Que, como consecuencia de la anterior declaratoria, se ANULE el Acuerdo No. 204 de 2025 (2 de Julio), en virtud del cual se dispuso «ELEGIR en propiedad a la doctora Claudia Esperanza Rodríguez Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 52.031.989, como consejera de Estado de la Sección Cuarta, en reemplazo del doctor Milton Chaves García, quien finalizó su periodo constitucional» (acto definitivo)¹.

Manifestó el demandante que se incurrió en vicios de nulidad consistentes en la infracción de normas superiores y expedición irregular del acto debido a que, en el proceso de selección para la provisión del mencionado cargo, se desconoció el principio de participación ciudadana al establecer solamente cinco (5) días calendario para que los ciudadanos presentaran observaciones y apreciaciones sobre los aspirantes, cuando el término para tal efecto debió ser de diez (10) días hábiles. Textualmente expuso:

*Al respecto, estimo que se incurrió en éste vicio, en modalidad de interpretación errónea de la norma, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura estimó que, en cumplimiento de la Ley 2430 de 2024 que reformó la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de Administración de Justicia, al publicar el **20 de Febrero de 2025** las hojas de vida de los inscritos en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), e invitó a la ciudadanía a que envíen a más tardar el **Martes 25 de Febrero de 2025** observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co,*

¹ Archivo 0007Demandas.pdf del expediente digital.

*satisfizo lo allí normado; empero, incurrió en un vicio, puesto que el numeral 3.º del artículo 53C de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, vigente desde el 9 de Octubre de 2024, previó que el Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante **cinco días (5) hábiles**, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes. Así las cosas, diáfano es que el Consejo Superior de la Judicatura publicó el listado y dispuso que, en apenas cinco (5) días calendario, la ciudadanía podría enviar observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes al correo electrónico dispuesto para el efecto, lo cual de paso desconoce el **principio de participación ciudadana**, según el cual en el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicará el mentado principio para que la ciudadanía pueda intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos [literal b) del artículo 53A de la Ley 270 de 1996]. (sic)*

A partir de lo anterior, consideró que se incurrió en una anomalía sustancial en el proceso de formación y expedición del acto de integración de la lista por el Consejo Superior de la Judicatura, y, por esta razón, debe anularse el acto expedido por el Consejo de Estado mediante el cual se eligió a la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ como magistrada.

2. Solicitud de suspensión provisional

Con la demanda se solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, para lo cual remitió a los mismos argumentos de nulidad expresados en el concepto de la violación.

Mediante providencia APL6001-2025 del 11 de

septiembre de 2025, la magistrada ponente ordenó correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días a la demandada, doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, al presidente del Consejo de Estado, al presidente del Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio Público, con el fin de que manifestaran lo que consideraran pertinente al respecto².

En ejercicio de este derecho manifestaron su oposición a la medida cautelar: La demandada, por intermedio de apoderada; el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra en su calidad de presidente del Consejo de Estado; y, el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a través de apoderado.

En defensa de su posición presentaron los siguientes argumentos:

2.1. Magistrada Claudia Esperanza Rodríguez Velásquez

La apoderada de la demandada pidió que se negara la solicitud por los siguientes motivos:

- i) La suspensión del Acuerdo PCSJA25-12292 del 9 de abril de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual formuló la lista de candidatos, carece de sentido y no tiene efecto útil porque no produciría ninguna consecuencia en la elección.

² Archivo 0013Auto.pdf del expediente digital.

ii) En cuanto al Acuerdo 204 del 2 de julio de 2025 del Consejo de Estado, la adopción de la medida cautelar no es necesaria, urgente o inminente. El demandante no demostró que el acto demandado desconociera normas superiores, por lo cual es necesario adelantar un estudio probatorio y un debate jurídico de fondo que son propios de la sentencia y no de esta etapa del proceso.

iii) Se configuró la caducidad del medio de control «*porque de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para demandar un acto administrativo electoral será de treinta (30) días, el cual inicia a partir del día siguiente a la audiencia de elección, que tuvo lugar el 2 de julio de 2025. La elección de los magistrados electos para la Sección Primera y Cuarta del Consejo de Estado fue un hecho difundido el mismo día en los canales oficiales de comunicación del Consejo de Estado, como su página web oficial y redes sociales*». Afirmó que, al haberse radicado la demanda el 19 de agosto de 2025, operó dicha figura.

iv) En el trámite de la convocatoria se observó lo dispuesto por el artículo 53C de la Ley 270 de 1996, puesto que «*el término de cinco días hábiles de la publicación [del listado de aspirantes] transcurrió desde el 5 de febrero hasta el 11 de febrero de 2025 y los 10 días hábiles para presentar observaciones ciudadanas, tuvo lugar, entre el 12 de febrero hasta el 25 de febrero de 2025, sin que el demandante presentara alguna observación contra la hoja de vida de la hoy consejera de Estado electa*».

Concluyó que «*no se presentó el aludido vicio en el trámite de conformación de la terna (sic) de candidatos, por lo que los argumentos en que la parte actora basó su pretensión son totalmente infundados y*

carentes de respaldo»³.

2.2. Presidencia del Consejo de Estado

El magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, en su calidad de presidente del Consejo de Estado recordó el régimen jurídico, los tipos y los requisitos de las medidas cautelares en los asuntos electorales.

Luego reseñó el fundamento normativo y el procedimiento para la elección de los magistrados del Consejo de Estado, y se refirió al trámite de la convocatoria cuestionada tanto en el Consejo Superior de la Judicatura como en el Consejo de Estado. Concluyó que se dio cumplimiento al cronograma de la convocatoria de acuerdo con la ley, así:

[...], se evidencia que el señalamiento del actor no se compadece con la realidad del trámite surtido, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura publicó las hojas de vida el 5 de febrero de 2025 durante cinco (5) días hábiles -que corrieron hasta el 11 de febrero de 2025- y luego transcurrieron diez (10) días hábiles, para las observaciones y apreciaciones, que se cumplieron hasta el 25 de febrero de 2025. Con esto se dio estricto cumplimiento al cronograma y a los términos legales previstos para la publicación de los inscritos a la convocatoria pública garantizando la participación ciudadana, de modo que el cargo carece de fundamento e imposibilita la prosperidad de la medida cautelar solicitada, en esta etapa procesal.

En todo caso, se pone de presente que, de conformidad con el criterio reiterado y pacífico de la Sección Quinta del Consejo de Estado, «el juicio de legalidad del acto de elección [...], supone, también, que debe estar acreditada la incidencia directa y trascendental del plazo omitido con el resultado de la elección, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad que lo reviste», carga argumentativa que no satisface el actor en el concepto de violación expuesto en la demanda, pues solo se limita a realizar el conteo

³ Archivo 02Contestación medida cautelar Proceso APL6001-2025.pdf en la carpeta 0018Memorial.rar del expediente digital.

del término supuestamente dado para presentar las observaciones y apreciaciones de los inscritos, con base en una noticia institucional, e indicar que con esto se vulneró el principio de participación ciudadana.

Con fundamento en tales razones solicitó negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado⁴.

2.3. Consejo Superior de la Judicatura

El presidente de la mencionada Corporación confirió poder a la directora encargada de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ) para su representación en este caso. En ejercicio de tal mandato, la apoderada se opuso a la solicitud de la medida cautelar con los siguientes argumentos:

i) La medida cautelar resulta improcedente porque no se evidencia ninguna violación del ordenamiento jurídico y no se cumplen los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus numerales 3 y 4, pues no se indica, con fundamento en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones por qué resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla. Tampoco se cumple con la argumentación exigida sobre el perjuicio irremediable que se causaría en caso de negar la suspensión, o cuáles son los motivos serios para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

⁴ Archivo 0017Memorial.pdf del expediente digital.

ii) La convocatoria se cumplió de acuerdo con la ley en cada una de sus etapas. Sobre este particular expuso:

[...] desde la invitación de 19 de enero de 2025, se fijó el cronograma del proceso de selección y para recibir observaciones se concedió y respetó el término de diez (10) días, el cual trascurrió durante los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de febrero de 2025, en cumplimiento del precepto, de manera que, de una simple verificación formal del cronograma de la invitación, no se observa el cargo infundado de violación de esta garantía de participación ciudadana.

En consecuencia, el argumento no está llamado a prosperar en tanto que, el trámite adelantado en el seno del Consejo Superior de la Judicatura, se llevó a cabo con garantía de los principios que gobiernan las actuaciones administrativas, como lo son el de publicidad, participación y debido proceso; en esa misma vía, se echa de menos en el presente caso, el mínimo de suficiencia probatoria que pudiera sustentar la solicitud cautelar. En otras palabras, del cronograma no se desprende, un desconocimiento del procedimiento legal previsto para la elección de la magistrada Claudia Esperanza Rodríguez Velásquez y, en consecuencia, no se puede deducir que el trámite desconoció las normas invocadas.

Concluyó su intervención con la solicitud de que se negara el decreto de la medida cautelar⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer en única instancia de la demanda promovida contra el acto de elección de la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, como magistrada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁵ Archivo DEAJALO25-9885.pdf en la carpeta 0019Memorial.rar del expediente digital.

Administrativo⁶ y en el numeral 13 del artículo 10 del Acuerdo número 2175 de 2023 -Reglamento General de la Corporación⁷.

Igualmente, teniendo en cuenta que con la demanda se solicitó la suspensión provisional del acto acusado, corresponde a la Sala proferir esta decisión según lo establecido en el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, en concordancia con el literal f) del numeral 2 del artículo 125 de la misma obra⁹.

2. Cuestión previa: Sobre la caducidad del medio de

⁶ ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:
[...]

PARÁGRAFO. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.

⁷ CAPÍTULO I, De la Sala Plena

Artículo 10. Funciones. Tendrá las siguientes funciones principales:

[...]

13. Conocer de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.»

⁸ ARTÍCULO 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

[...]

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

⁹ ARTÍCULO 125. Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

[...]

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

[...]

control

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, la Sala estudiará la caducidad del medio de control como objeto propio del examen de viabilidad de la demanda, puesto que, en caso de configurarse, la consecuencia sería el rechazo de la demanda según lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰.

El término de caducidad del medio de control de nulidad electoral es de treinta (30) días, el cual debe computarse en la forma indicada por el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, esto es, a partir del día siguiente al de la publicación del acto. No es desde el día

¹⁰ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

¹¹ **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

- (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 - a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.
 - En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;
 - (...).

siguiente al de la «*audiencia de elección*», ni desde la publicación de la noticia en las redes sociales o en la página oficial de la Corporación, como lo plantea la apoderada de la demandada.

Según consta en la página Web del Consejo de Estado, el Acuerdo 204 de 2025 de la Sala Plena de esa Corporación fue publicado el viernes cuatro (4) de julio de 2025, tal como lo acreditó el demandante¹². El día hábil siguiente a dicha publicación fue el lunes siete (7) de julio, fecha inicial del cómputo del término de caducidad de treinta (30) días. Excluidos del conteo el jueves siete (7) de agosto y el lunes dieciocho (18) del mismo mes, por ser días festivos; el último día en que se podía presentar a tiempo la demanda era el diecinueve (19) de agosto de 2025.

En el acta individual de reparto que reposa en el expediente en el Ecosistema de Acciones Virtuales -ESAV-¹³, se registra que la demanda fue presentada el diecinueve (19) de agosto de 2025 a las 14:06:48 p.m., es decir, en horario hábil, antes de que se venciera la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad electoral. Por lo tanto, no se configuró la caducidad del medio de control.

Procede, entonces, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

¹² <https://www.consejodeestado.gov.co/actos-administrativos/index.htm>

¹³ Archivo 0001Acta_de_reparto.pdf del expediente digital.

3. La admisión de la demanda

Teniendo en cuenta el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la admisión de la demanda en materia electoral se debe valorar el cumplimiento de los requisitos legales -señalados en el artículo 162 del mismo estatuto¹⁴-, la individualización de las pretensiones conforme al canon 163 *ídem*,¹⁵ la oportunidad de la presentación de la demanda en los términos previstos en el literal a) del numeral 2 del artículo 164, que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166¹⁶, al igual que la verificación de la debida

¹⁴ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto adhesivo al demandado.

¹⁵ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹⁶ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

acumulación de causales de nulidad con observancia del artículo 281 *ibidem*¹⁷.

En este caso la demanda contiene la designación de las partes y sus representantes, las pretensiones expresadas en forma precisa y clara de manera consecuente con el objeto de la nulidad electoral; así como los hechos y omisiones en que se apoyan las pretensiones y sus fundamentos de derecho, con indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. También incluye las pruebas que pretende hacer valer, entre ellas, los actos administrativos demandados. Se cumple asimismo con la indicación de las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones y, en vista de que en la demanda se solicitó la medida cautelar de suspensión

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

¹⁷ Artículo 281. *Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.*

provisional, resulta ajustado a derecho que no se haya enviado copia al demandado tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la individualización de los actos demandados, en las pretensiones de nulidad electoral formuladas por el actor se mencionan dos acuerdos: (i) el Acuerdo PCSJA-12292 del 9 de abril de 2025 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se formuló la lista de candidatos para proveer un cargo de magistrado/a en la Sección Cuarta del Consejo de Estado; y (ii) el Acuerdo No. 204 del 2 de julio de 2025 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se eligió a la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ como magistrada de dicha Corporación.

Sobre este particular observa la Corte que, por disposición del parágrafo del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su competencia en materia de nulidad electoral se contrae a «*los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación*».

En concordancia con lo anterior, el artículo 139 del citado Código establece que los actos que pueden ser demandados por cualquier persona a través del medio de control de nulidad electoral son los actos de elección (por voto popular o por cuerpos electorales), los actos de

nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, y, en el caso de las elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o los escrutinios, siempre que se demanden junto con el acto que declara la elección.

Así, la Corte está habilitada por la ley para conocer de la nulidad electoral del Acuerdo No. 204 del 2 de julio de 2025 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se eligió a la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ como magistrada de dicha Corporación. Por esta vía también puede examinarse la regularidad de la actuación realizada en el proceso de selección en cuanto aquello se relaciona con la validez de la formación y producción del acto de elección.

En tal virtud, el conocimiento de la nulidad electoral contra el Acuerdo No. 204 del 2 de julio de 2025 de la Sala Plena del Consejo de Estado, permite el control indirecto del Acuerdo PCSJA-12292 del 9 de abril de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se formuló la lista de candidatos para proveer el cargo de magistrado/a en cuestión¹⁸.

Dado que las causales de nulidad que se alegan no se relacionan con vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades o con irregularidades en el proceso de votación

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 4 de septiembre de 2025, rad. 11001-03-28-000-2025-00123-00.

o escrutinio, no se presenta indebida acumulación de pretensiones según lo que prevé el artículo 281 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁹.

En consecuencia, una vez acreditada la presentación oportuna de la demanda y el cumplimiento de los requisitos legales, será admitida.

4. Sobre la medida cautelar de suspensión provisional

Como se indicó anteriormente, el demandante solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de elección proferido por el Consejo de Estado por considerar que, en la actuación del Consejo Superior de la Judicatura para la conformación de la lista de candidatos, se incumplió el numeral 3.^º del artículo 53C de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 2430 de 2024. En su argumentación sostuvo que tal incumplimiento ocurrió porque, después de la publicación del listado de aspirantes, solamente se dio un término de cinco (5) días para que la ciudadanía formulara sus observaciones y apreciaciones, cuando la norma señala que debía ser de diez (10) días.

Por su parte, la demandada, doctora CLAUDIA

¹⁹ ARTÍCULO 281. *Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, y las autoridades que expedieron los actos administrativos cuestionados se opusieron por las razones que ya fueron reseñadas, esto es, que sí se cumplió con la publicación del listado de aspirantes para que la ciudadanía formulara sus observaciones por el término legal; que la solicitud no reúne los requisitos de ley por cuanto no se evidencia el desconocimiento de ninguna norma; no se acreditó que la medida tuviera apariencia de buen derecho, o que, en caso de no decretarse se causara un perjuicio irremediable.

Para resolver sobre lo solicitado debe considerarse que, de acuerdo con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es posible decretar, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre dichas medidas se encuentra prevista la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo -art. 230.3, 231 y 277 inciso final del mencionado Código-, la cual solo resulta procedente en los términos del artículo 231 del Código en referencia:

Artículo 231. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Se hace notar que los requisitos señalados en los numerales del 1 al 4 del artículo citado se aplican únicamente para las medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo como se desprende de la expresión «*en los demás casos*», tal como lo ha explicado el Consejo de Estado²⁰. Por esta razón, tales aspectos no resultan exigibles en este.

Sobre la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido:

[...] en la actualidad, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo está habilitado para confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia y la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud.

²⁰ Consejo de Estado - Sección Quinta, Auto del 7 de noviembre de 2024, rad. 11001-03-28-000-2024-00195-00.

Esto implica hacer un estudio amplio, analítico y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión temporal, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem.

Así mismo, aunque este presupuesto, puede coincidir con el examen del fondo de la litis, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene carácter definitivo, pues, de conformidad con el artículo 235 ibidem, existe la posibilidad de modificarla o revocarla y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, esta debe levantarse.

De otro lado, en el contencioso electoral, para que proceda la medida de suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231, aplicable a este trámite especial por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²¹

De acuerdo con lo anotado, debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores indicadas como vulneradas en la demanda para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuenta en este momento procesal, teniendo en consideración también que, como lo ha dicho el Consejo de Estado, «*no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada evento en concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad»²².*

²¹ Consejo de Estado - Sección Quinta, Auto del 18 de julio de 2024, rad. 11001-03-28-000-2024-00139-00.

²² Esta posición ha sido manifestada en diferentes providencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado, entre las cuales se mencionan: Auto del 20 de agosto de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00059-00; auto del 28 de enero de 2021, rad. 20001-23-33-000-2020-00418-01; auto del 16 de mayo de 2024, rad. 11001-03-28-000-2024-00109-00; auto del 4 de julio de 2024, rad. 11001-03-28-000-2024-00118-00.

Dentro de este marco normativo, se impone negar la solicitud de suspensión provisional del acto de elección de la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ como magistrada del Consejo de Estado, con apoyo en las siguientes razones:

(i) La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado en los procesos declarativos solo procede a petición de parte (artículo 229 del CPACA) «*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*».

(ii) Cotejado el Acuerdo No. 204 del 2 de julio de 2025 de la Sala Plena del Consejo de Estado con el artículo 53C de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, no se advierte una contradicción entre el contenido del acto de elección con el deber de publicar el listado de aspirantes para sus observaciones por parte de la ciudadanía:

Acuerdo 204 del 2 de julio de 2025 de la Sala Plena del Consejo de Estado	Artículo 53C de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia
<p>CONSEJO DE ESTADO</p> <p>SALA PLENA</p> <p>En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 131, numeral 1; y 132, numeral 1, de la Ley 270 de 1996; el Acuerdo PCSJA25-12292 del 9 de abril de 2025, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; y de conformidad con lo decidido en sesión de la fecha.</p>	<p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:</p> <p>(...)</p> <p>3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior</p>

<p style="text-align: center;">ACUERDA</p> <p>Artículo primero: ELEGIR en propiedad a la doctora Claudia Esperanza Rodríguez Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 52.031.989, como consejera de Estado de la Sección Cuarta, en reemplazo del doctor Milton Chaves García, quien finalizó su periodo constitucional.</p> <p>Artículo segundo: Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su comunicación.</p>	<p>de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.</p> <p>(...)</p>
--	---

(iii) Con la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda se aportaron las siguientes pruebas como anexos:

1. Acuerdo PCSJA25-12292 del 9 de abril de 2025 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, «*[p]or el cual se formula ante la Sala Plena del Consejo de Estado, la lista de candidatos destinada a proveer un cargo de magistrado/a de la Sección Cuarta, vacante del doctor Milton Chaves García*».
2. Acuerdo No. 204 del 2 de julio de 2025 de la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante el cual se eligió en propiedad a la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, como consejera de Estado de la Sección Cuarta.
3. Aceptación del nombramiento de la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.
4. Hoja de vida de la mencionada consejera de Estado.
5. Acta número 15 de la Sala Plena del Consejo de Estado correspondiente a la sesión del 2 de julio de 2025, en la cual se realizó la elección demandada.

Del análisis de estos documentos no se deduce que el acto de elección cuestionado resulte violatorio del artículo 53C de la Ley 270 de 1996.

(iv) Por otra parte, en el acápite de pruebas de la demanda se presentó una relación de diez direcciones URL que conducen a la siguiente información:

No.	URL	Información
1	https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/judicatura-abre-convocatoria-publica-para-proveer-dos-cargos-de-magistrado-a-en-el-consejo-de-estado	Apertura de la convocatoria « <i>para proveer dos cargos de magistrado o magistrada en las Secciones Primera y Cuarta del Consejo de Estado, en remplazo de los salientes magistrados Hernando Sánchez Sánchez y Milton Chaves García</i> », y vínculos para (i) consulta del cronograma y aviso de convocatoria, (ii) instructivo para la inscripción, y (iii) aplicativo de inscripción.
2	https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/167930197/Aviso+de+convocatoria+2025-1.pdf/a9fd61a9-d89a-ffc8-6892-649f1f5e9281?t=1737378266730	Aviso de convocatoria para participar en la convocatoria para elaborar « <i>las listas de candidatos destinada a proveer dos (2) cargos de consejero (a) de las Secciones Primera y Cuarta del Consejo de Estado, vacantes de los magistrados HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MILTON CHAVES GARCÍA</i> » firmado por la doctora Diana Alexandra Remolina Botía, presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.
3	https://acortar.link/woYB_rz	Instructivo para la inscripción en la convocatoria.
4	https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/listas-consejo-de-estado	<i>Integración de listas de candidatos al Consejo de Estado con vínculos de acceso a las hojas de vida de los participantes y a la información de las diferentes convocatorias.</i>
5	https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/191-inscritos-en-convocatoria-publica-para-proveer-dos-cargos-de-magistrado-a-en-el-consejo-de-estado	Publicación de la lista de inscritos y las hojas de vida de los participantes en la convocatoria « <i>para proveer dos cargos de magistrado (a) en las Secciones Primera y Cuarta del Consejo de Estado</i> ».
6	https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/-/judicatura-publica-lista-de-preseleccionados-para-proveer-dos-cargos-de-	Publicación del listado de aspirantes preseleccionados en la convocatoria.

	<u>magistrado-a-en-el-consejo-de-estado</u>	
7	<u>https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/167930197/Aviso+Preseleccionados+secciones+primera+y+cuarta+Consejo+de+Estado.pdf/b4bccf76-036d-a96a-27dd-c3a7085f9bd3?t=174181176207</u>	Comunicado en el que se informa el listado de preseleccionados.
8	<u>https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA25-12292.pdf</u>	Acuerdo PCSJA25-12292 del 9 de abril de 2025 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, « <i>p or el cual se formula ante la Sala Plena del Consejo de Estado, la lista de candidatos destinada a proveer un cargo de magistrado/a de la Sección Cuarta, vacante del doctor Milton Chaves García</i> ».
9	<u>https://www.consejodeestado.gov.co/actos-administrativos/index.htm</u>	Publicación de los actos administrativos del Consejo de Estado.
10	<u>https://linkce.consejodeestad.gov.co/docum/sg/sitad/situadmi_2025-07-04_730463.pdf</u>	Acuerdo No. 204 del 2 de julio de 2025 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

En el aviso de la convocatoria, al que se accede desde las direcciones indicadas en los números 1 y 2 del cuadro precedente, se aprecia el siguiente cronograma:

	ACTIVIDAD	FECHA
1	Publicación de la convocatoria en la página web de la Rama Judicial	19 de enero de 2025
2	Postulación e inscripción de los nombres de quienes aspiran	De 20 a 31 de enero de 2025
3	Publicación de inscritos en la página web	De 5 a 11 de febrero de 2025
4	Observaciones y apreciaciones sobre la lista de inscritos	De 12 a 25 de febrero de 2025
5	Conformación de las listas de preseleccionados	A partir de 12 de marzo de 2025
6	Publicación de las listas de preseleccionados	De 13 a 19 de marzo de 2025
7	Entrevista en audiencia pública	A partir de 25 de marzo de 2025
8	Conformación de listas	A partir de 9 de abril de 2025

Se lee allí, que la publicación de inscritos sería cumplida desde el cinco (5) hasta el once (11) de febrero de 2025 y que el periodo de observaciones y apreciaciones sobre la lista de inscritos transcurriría entre el doce (12) y el

veinticinco (25) de febrero de 2025.

Igualmente, desde el enlace proporcionado por el demandante en el numeral 5 del apartado de pruebas se accede al aviso de fecha cinco (5) de febrero de 2025, firmado por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctor JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO, en el que se presenta el listado de las personas inscritas y se informa que «*quienes deseen manifestar alguna observación y apreciación no anónima sobre los aspirantes, podrán hacerlo al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta el veinticinco (25) de febrero de 2025»²³.*

Este aviso tiene fecha del cinco (5) de febrero de 2025 - se reitera-, lo cual concuerda con la fecha de publicación de inscritos anunciada en el cronograma de la convocatoria. La fecha límite del veinticinco (25) de febrero para la manifestación de observaciones y apreciaciones sobre la lista de inscritos también coincide con lo señalado en el aviso de la convocatoria. Si este periodo para formular observaciones empezó a correr desde el doce (12) de febrero de 2025, como se indica en el cronograma, se concluye que el término dado a la ciudadanía para tal efecto fue de diez (10) días hábiles.

Esto riñe con lo que plantea el demandante respecto a que, de acuerdo con la información que se anuncia bajo el rótulo «*191 Inscritos en convocatoria pública para proveer dos cargos*

²³

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/167930197/Aviso+inscritos.pdf/721be06c-d2c7-e61d-2776-98fb97540300?t=1738758784505>

de magistrado (a) en el Consejo de Estado»²⁴, la publicación sobre los participantes se efectuó el veinte (20) de febrero de 2025 y que el término de observaciones corrió desde entonces hasta el veinticinco (25) de febrero.

(v) El actor sostiene que una interpretación correcta de la norma que se considera violada (el artículo 53C de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) es que el término para que los ciudadanos formulen sus observaciones solo empieza a correr al cabo de los cinco (5) días durante los cuales debe permanecer publicado el listado de aspirantes. Por tanto, en su entender, si la publicación se realizó el veinte (20) de febrero de 2025, desde allí hasta el veinticinco (25) del mismo mes transcurrió un término inferior al previsto en el citado artículo 53C de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para la participación de los ciudadanos interesados.

Comoquiera que el esclarecimiento de estos aspectos se encuentra sometido, en primer término, a debate probatorio para establecer el cumplimiento del cronograma de la convocatoria y la acreditación de las fechas en que se surtieron las publicaciones de las actuaciones respectivas en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura; y, segundo, a la valoración de la adecuación de tales hechos al supuesto previsto en la norma que se considera violada, no es viable en esta etapa liminar de la actuación decretar la suspensión provisional del acto de elección demandado.

²⁴ [191 Inscritos en convocatoria pública para proveer dos cargos de magistrado \(a\) en el Consejo de Estado - 191 Inscritos en convocatoria pública para proveer dos cargos de magistrado \(a\) en el Consejo de Estado - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Por lo expuesto, la medida cautelar de suspensión provisional será negada, sin perjuicio de la decisión final que deba adoptarse una vez surtidas las demás etapas procesales y se alleguen los antecedentes administrativos de los actos acusados y demás pruebas pertinentes, dado que, como se advirtió, la decisión sobre el decreto o no de una medida cautelar, en manera alguna implica prejuzgamiento.

5. Otras decisiones

Con las intervenciones en oposición a la solicitud de medida cautelar por parte de la magistrada demandada y del Consejo Superior de la Judicatura, obran los poderes otorgados a las abogadas Paula Andrea Gaitán Cubillos y Lina Yalile Giraldo Sánchez, respectivamente, con el fin de que ejerzan su representación dentro del presente trámite procesal. Teniendo en cuenta que tales documentos reúnen los requisitos indicados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, las apoderadas serán reconocidas para los fines indicados.

III. DECISIÓN

De acuerdo con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en única instancia, la demanda presentada por Samuel Alejandro Ortiz Mancipe contra el

Acuerdo No. 204 del 2 de julio de 2025 de la Sala Plena del Consejo de Estado mediante el cual fue elegida en propiedad la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ como magistrada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. El Acuerdo PCSJA25-12292 del 9 de abril de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se conformó la lista de candidatos en el proceso de elección, será objeto de examen de manera indirecta como acto preparatorio, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, dispone:

1. Notificar personalmente a la magistrada CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 205 del CPACA, esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al Consejo de Estado y al Consejo Superior de la Judicatura, a través de sus respectivos presidentes, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del mencionado Código.
 - b) Al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.
3. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 *ibid*.
4. Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 *ibid*.
5. Adviértase a los presidentes del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura que durante el término para contestar la demanda deberán allegar de forma íntegra los documentos donde consten los antecedentes de los actos demandados, con certificación de las fechas en que se surtió la publicación de las respectivas actuaciones a su cargo en el proceso de selección en la página Web, y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (art. 175 parágrafo 1º del CPACA).
6. Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del CPACA,

con indicación del sitio en el que podrá consultarse el expediente.

7. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ como magistrada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Paula Andrea Gaitán Cubillos como apoderada de la doctora CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en los términos del poder aportado para tal fin.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Lina Yalile Giraldo Sánchez como apoderada del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado por el presidente de dicha Corporación.

QUINTO: Contra lo resuelto en el ordinal segundo de la parte resolutiva de esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el inciso final del artículo 277

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las demás decisiones no son susceptibles de ningún recurso según lo previsto en el numeral 14 del artículo 243A *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

No firma excusa justificada

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Magistrado

No firma impedimento

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

No firma en comisión de servicios

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Magistrado

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ
Magistrada

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado
No firma impedimento

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

VÍCTOR JULIO USME PEREA
Magistrado
No firma impedimento

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Magistrada
No firma en comisión especial

DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9843277672E7779BF5D405560D1A146ACEEA9C5F1E1FB20669960E96BFE8A114
Documento generado en 2025-11-20